

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**San José de Cúcuta, Quince de julio de dos mil veintiuno.**

*Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior*

*Pertenencia-540013153001 2017 00053 00*

*Providencia apelada- Sentencia*

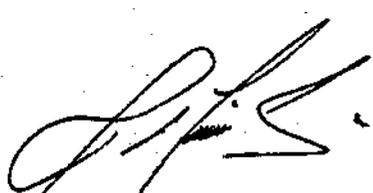
*Decreta nulidad*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su auto calendado 29 de octubre de 2020, mediante el cual decreta la nulidad de lo actuado por indebida notificación y emplazamiento

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el mencionado auto, rehaciendo la actuación a partir inclusive del auto calendado 11 de febrero de 2019 inclusive, pero manteniendo incólumes las pruebas evacuadas.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.**

**Juez.**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintiuno.**

Auto de trámite – aprueba liquidación.

Ejecutivo 540013153001 2017 00232 00

Demandante- BANCO DAVIVIENDA

Demandado – HAYA ZODHY AMRA MOHAMA .

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicados en el mandamiento de pago, y ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintiuno.**

Auto de trámite – aprueba liquidación.  
Hipotecario 540013153001 2018 00074 00  
Demandante- DISNARDA ROZO TOLOZA  
Demandado – JORGE ORACIO ALDANA DIAZ .

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicados en el mandamiento de pago, y ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.**

**San José de Cúcuta, Quince de julio de dos mil veintiuno.**

*Auto de trámite- ordena obedecer lo resuelto por el superior*

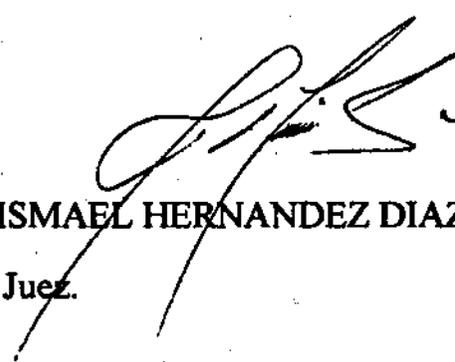
*Verbal- R. c. accidente-540013153001 2018 00234 00*

*Confirma parcialmente sentencia*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, en su sentencia calendada octubre 20 de 2020, mediante la cual confirma parcialmente la sentencia proferida en primera instancia por este despacho, fechada 30 de septiembre de 2019.

En consecuencia, procédase al cumplimiento de lo ordenado en el mencionado fallo de segunda instancia, y a liquidar las costas procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ.**

**Juez.**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintiuno.**

Auto de trámite – aprueba liquidación.  
Ejecutivo 540013153001 2018 00256 00  
Demandante- BBVA COLOMBIA  
Demandado – JUAN PABLO PINO GRANADOS .

Encontrándose al despacho el presente proceso, como quiera que corrido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el extremo pasivo no presentó ninguna inconformidad, y, como quiera que verificada por el despacho se encuentra elaborada siguiendo los parámetros indicados en el mandamiento de pago, y ajustada a derecho, este despacho le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintiuno.

Auto trámite- accede y pospone audiencia.

Verbal- R. Y C. TITULOS V.- 540013153001 2019 00354 00

Demandante AGUAS KPITAL CUCUTA S.A.S. ESP

Demandados- CORPONOR.

Encontrándose al despacho el presente proceso, considera este servidor que se encuentra debidamente justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 19 de julio del corriente año, efectuada por el señor Director General de la entidad demandada, y a fin de garantizar su derecho de defensa y atendiendo que su presencia es indispensable para las etapas a evacuar, se accederá a ello y se procederá a su reprogramación.

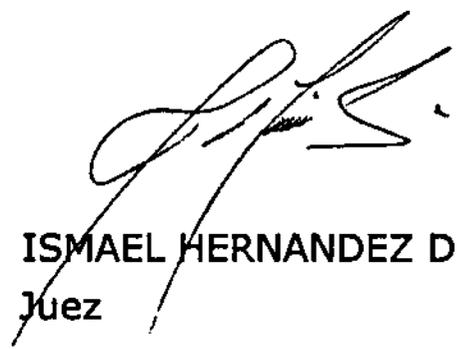
No obstante se advierte que, por ningún motivo habrá lugar a nuevas prorrogas, por cuanto esta audiencia ya ha sido reprogramada con anterioridad.

En consecuencia, para evacuar la precitada audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del ordenamiento general procesal, en la forma y términos indicados en autos, se señala el día **23 de julio del corriente año a las 9:00 a.m.**

Téngase en cuenta que la audiencia se evacuará **por medio virtual a través de la plataforma TEAMS y se solicita a las partes y a sus apoderados su conexión al menos diez minutos antes de su iniciación.**

Por secretaría Notifíquese a las partes y a sus apoderados por estado, y remítase debidamente escaneado la totalidad del expediente a las partes en contienda a través de sus apoderados judiciales, junto con el Link para la correspondiente conexión, con la debida antelación.

Notifíquese y cúmplase



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ  
Juez

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintiuno.

*Auto interlocutorio – terminación por pago con sentencia*

*Ejecutivo- 540013153001 2020 00116 00*

*Demandante- CLINICA SANTA ANA S.A.*

*Demandado- MEDIMAS EPS S.A.S.*

***Salida con sentencia***

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de terminación efectuada por el señor apoderado de la entidad demandante, por pago total de la obligación, considera este despacho viable acceder a ello, dado que se dan a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en la medida en que con los dineros entregados por este despacho a la parte actora, efectivamente se cubre la totalidad del crédito y las costas procesales.

En cuanto a la solicitud de poner a disposición del Juzgado Cuarto Civil del Circuito los dineros sobrantes, no es posible, en la medida en que dicha solicitud a través del oficio 064, fue recibida el día 9 de abril del corriente año, pero con anterioridad el día 6 de abril se registró la solicitud en tal sentido, procedente del proceso ejecutivo radicado bajo el N° 2020 00136 00 adelantado en este mismo juzgado; de consiguiente es a este al que ha de ponerse a disposición los dineros.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

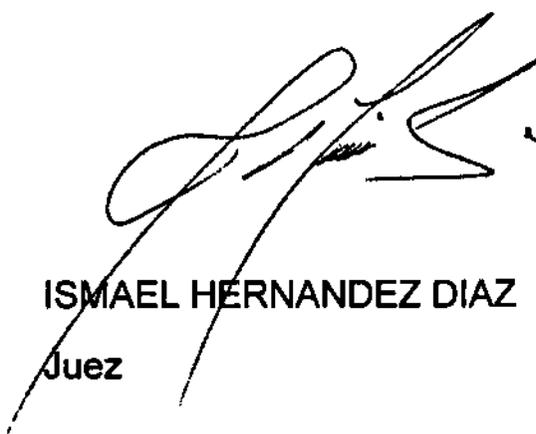
**Primero: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo seguido por CLINICA SANTA ANA S.A., en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., por pago total de la obligación.**

**Segundo: Levantar las medidas cautelares ordenadas y existentes en autos, poniéndose a disposición de este mismo juzgado, a cuenta del proceso N° 540013153001 2020 00136 00, los dineros sobrantes a órdenes de este despacho.**

**Tercero: Procédase al desglose de los documentos allegados como base del recaudo ejecutivo, a la parte demandada si así lo requiere, dejando las constancias del caso.**

**Cuarto: Archivar el expediente cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso.**

**Notifíquese y cúmplase**



**ISMAEL HERNANDEZ DIAZ**

**Juez**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, julio quince de dos mil veintiuno.

*Auto Interlocutorio – Decreta terminación por desistimiento*

*Verbal-accidente– 5400131530012021 00066 00*

*Demandantes- DIANA CAROLINA GIL ARGOS Y OTROS.*

*Demandados- EMMA DEL CARMEN GAMBOA FAJARDO Y Y OTROS.*

Salida Sin sentencia.

Mediante escrito que antecede la parte demandante, manifiesta expresamente que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda por acuerdo conciliatorio plasmado en el contrato de transacción que anexa, solicitando como consecuencia de ello la terminación y el archivo del proceso.

Al efecto, este servidor considera viable lo pedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, en la medida en que, el desistimiento que presenta, es Incondicional y versa sobre la totalidad del litigio, debiendo recordarse la primacía de la voluntad de los extremos litigiosos; de suerte que no encuentra este juzgador razón para oponerse al querer del litigante.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento que ante este despacho presenta el demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, decretar la terminación del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por, DIANA CAROLINA GIL ARGOS Y OTROS, en contra de EMMA DEL CARMEN GAMBOA FAJARDO y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por desistimiento originado en el contrato de transacción celebrado.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, dado el origen de su desistimiento.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ**

**JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintiuno**

**Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución**  
**Hipotecario - 540013153001 2021 00079 00**  
**Demandante – BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado- GRAYS DAYANA RODRIGUEZ CADETE**

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Dio origen a la presente acción, la demanda hipotecaria instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GRAYS DAYANA RODRIGUEZ CADETE, con la cual pretende que se libere el mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 8240088977**

a.- \$55.632.425,00 por concepto de capital representado en el pagaré.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 15 de abril de 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

**PAGARÉ N° 8320087564**

a.- \$131.824.783,00, por concepto de capital representado en el pagaré.

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 14 de Enero de 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

**PAGARÉ SIN NUMERO FECHADO 9 DE NOV. DE 2016**

a.- \$869.294,00 por concepto de capital representado en el pagaré-

b.- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre el saldo del capital, desde el 18 de diciembre de 2020, hasta el día del pago total de la obligación.

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones de la demanda y dispuso el embargo del bien inmueble con matrícula N° 260- 234756 objeto de garantía hipotecaria, el cual fue debidamente inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

La demandada fue notificada por la parte demandante de conformidad con el Decreto 806 del presente año, a través del correo electrónico y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés anteriormente relacionados, a cargo del ejecutado y a favor de la

demandante, cuyos plazos se encuentran vencidos, reuniendo a cabalidad los presupuestos de ley, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneo para exigir el derecho en él incorporado, así como la escritura pública N° 2723 del 22 de noviembre de 2018 corrida en la Notaria Cuarta de Cúcuta, contentiva del gravamen hipotecario de primer grado, debidamente inscrita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dándose de paso las exigencias del artículo 422 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado, el remate del bien embargado, previo su secuestro y avalúo; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$8.000.000.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta resuelve:

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de GREYS DAYANA RODRIGUEZ CADETE, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Decretar el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, previo su secuestro y avalúo respectivamente, para con su producto se paguen las obligaciones aquí demandadas.

Tercer: Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble, comisionese al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, para que, a través el funcionario policial competente que se delegue, proceda a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble aquí embargado. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndose facultades para designar secuestro y asignarle sus honorarios provisionales.

Cuarto: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

**Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.**

**Notifíquese y cúmplase**



**ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, quince de julio de dos mil veintiuno

**INTERLOCUTORIO – RECHAZA POR COMPETENCIA**  
**REF.: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**  
**Rad. No. 54-001-31-53-001-2021-00103-00**  
**Dte. HUMBERTO IBARRA SANCHEZ:**

Se encuentra al Despacho la presente acción de negociación de Deudas de persona natural no comerciante, promovida por HUMBERTO IBARRA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, a fin de decidir sobre su admisión.

Al efecto, sería el caso proceder a ello, si no se observara que este despacho por la naturaleza del asunto carece de competencia para su trámite, en virtud a que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía, cuya competencia recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 534 del Código General del Proceso a donde habrá de remitirse.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil de Circuito de Cúcuta, Resuelve:

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del presente asunto por carencia de competencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por ante la oficina de reparto, remítase a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, conforme se dijo en la parte motiva, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ  
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

IHD